

EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho propio. **PRIMER OTROSI:** Contesta demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno. **SEGUNDO OTOSI:** Personería. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

S.J.L en lo Civil (13°)

GABRIEL ROBLERO CUM, sacerdote, psicólogo, cedula nacional de identidad número 12.470.663-7, actuando en representación de la **Orden Religiosa Compañía de Jesús en Chile,** persona jurídica de derecho público, en adelante denominada indistintamente como "**la Compañía de Jesús**" o simplemente "**la Compañía**", Rol Único Tributario número 70.072.300-3, ambos con domicilio en calle Lord Cochrane número 110, comuna de Santiago de esta ciudad, en autos sobre juicio ordinario caratulados "**BARROS con COMPAÑÍA DE JESÚS**", **Rol C-11989-2020,** cuaderno principal, a VS. Iltma. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, encontrándome dentro de plazo legal en virtud de lo dispuesto por los

artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil, vengo en contestar la demanda de indemnización de perjuicios **en régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho propio**, deducida en lo principal del escrito de fecha 10 de agosto de 2020 por don Juan Pablo Hermosilla Osorio en representación de los señores **Sebastián Milos Montes, Daniel Martín Palacios Muñoz, Allan Edward Pineda García-Reyes y Juan Pablo Barros Castelblanco**, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, atendido los fundamentes de hecho y de derecho que se pasarán a exponer:

SOBRE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

La Compañía de Jesús es una orden religiosa fundada por San Ignacio de Loyola y aprobada en el año 1540 por el Papa Pablo III. Esta orden religiosa se ha distinguido de las demás principalmente por su especial voto de obediencia al papado y por su rigurosa disciplina espiritual. En más de 480 años de historia la orden jesuita ha destacado por el trabajo misionero, de diálogo intercultural, por la promoción de la justicia y por la creación de conocimiento y su difusión a través de la educación.

Precisamente en relación con el manifiesto interés y permanente búsqueda por alcanzar dichos objetivos, la orden jesuita chilena se ha puesto al servicio de las víctimas de

los hechos de abuso sexual, por los hechos denunciados en contra de la Iglesia Católica en general, por los abusos cometidos por miembros de su propia Congregación, respecto de los que ha pedido pública y privadamente perdón compartiendo el dolor que ello ha provocado a las víctimas de tales hechos y sus familiares. Pero no solo se ha quedado ahí, y junto a ello, "la Compañía" ha desarrollado un plan de reparación con acciones de distinta índole para las víctimas de tales hechos, entre los que se encuentran: (i) Escuchar y acoger con dignidad a los denunciantes e indagar seriamente estas denuncias, mediante investigaciones que se han dado a conocer públicamente, respetando sus requerimientos de confidencialidad; (ii) La creación del Centro de Prevención de Abusos y Reparación de la Compañía de Jesús en Chile, encargado de escuchar y cursar denuncias, junto de forjar una relación reparadora con las víctimas de tales hechos, ajustado a los procesos particulares de sanación; y (iii) Disponer otro tipo de reparaciones, en los más variados ámbitos, ya sea a requerimiento de las víctimas de los referidos hechos o de los profesionales que los han asesorado en este proceso.

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Según sostienen los demandantes de autos, en el párrafo C. de la demanda que contesto (página 4), **los hechos que la motivan están configurados por los actos de connotación sexual de los cuales fueron objeto por parte del sacerdote y profesor del Colegio San Ignacio El Bosque**, en adelante denominado indistintamente como "colegio SIEB", y que **"... ocurrieron, al menos entre los años 1986 y 1992"** (Énfasis agregado).

Los actores, todos ex alumnos del referido colegio y de la generación de cuarto medio que egresó el año 1992, afirman haber sido víctimas de los actos de connotación sexual que cada uno de ellos relata separadamente en la demanda.

Pues bien, antes de referirnos a lo relatado y afirmado por cada uno de los demandantes, es necesario hacer presente a VS. que la Compañía de Jesús no desconoce ni desmiente que el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga cometió diversos actos de connotación sexual, hechos que dieron origen a dos investigaciones canónicas seguidas en su contra, y en virtud de las cuales el referido sacerdote fue en definitiva condenado canónicamente por los delitos cometidos, encontrándose a la fecha pendiente de resolución el último recurso deducido por éste en contra de la resolución del Superior General de la Compañía que dispuso su expulsión de

la Orden Religiosa de La Compañía de Jesús y dimisión del estado clerical.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Primera investigación previa

El 31 de agosto del **año 2010**, don Eugenio Valenzuela Lang, a esa fecha Provincial de la Compañía en Chile, esto es, la máxima autoridad de la Compañía de Jesús en nuestro país, dictaminó la apertura de una investigación previa en contra del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga como consecuencia de una **denuncia recibida con fecha 29 de agosto de 2010** por abuso sexual a un menor, ocurrido entre los años 1974 y 1976, y cuyo denunciante en todo momento ha solicitado expresamente mantener el caso en total confidencialidad.

Como consecuencia de dicha denuncia, se decretaron una serie de medidas cautelares respecto del sacerdote Guzmán Astaburuaga, entre otras, fue destituido del cargo que ocupaba a esa fecha como Superior de la Residencia San Ignacio de Santiago, y se le impuso la restricción total del contacto con menores de edad.

Es del caso que, encontrándose en curso la referida investigación, específicamente a comienzos del año 2011, la Compañía tomó conocimiento de otros testimonios en contra del

mismo sacerdote, **referente a situaciones de connotación sexual de diversa índole, ejercidas por éste entre los años 1984 y 1994**, ante lo cual tomó la decisión de contactarse con algunas personas que accedieron a dar su testimonio. Dicha noticia VS., la tuvo la Compañía de Jesús como consecuencia de las publicaciones efectuadas en Facebook por algunos exalumnos del colegio SIEB, y a las que alude en la demanda el actor don Sebastián Milos Montes. Cabe señalar que en relación con las personas que hicieron dichas publicaciones, dos de ellas, entre las cuales se encuentra el señor Milos Montes, formalizaron, en el 2011, sus denuncias canónicas contra el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga, las que formaron parte de la investigación previa que ya estaba en curso.

El resultado de dicha investigación, liderada por un sacerdote de la Compañía de Jesús especialmente designado para estos efectos y asistido por un Ministro de Fe, fue enviado a la Curia General de la Compañía de Jesús, y luego del estudio del Superior General y con su recomendación de sanción, dichos antecedentes se remitieron a la Congregación para la Doctrina de la Fe, órgano de la Iglesia Católica que tiene a su cargo, entre otras funciones, el examen de los delitos contra la fe, la moral y la celebración de los sacramentos, institución que atendido el mérito de la

referida investigación que consideró verosímiles los testimonios y acusaciones formuladas, requirió al General de la Compañía de Jesús - máxima autoridad de la Congregación a nivel mundial- imponer una sanción en forma de precepto penal al sacerdote denunciado, lo que a su vez fue informado al Provincial de la Compañía de Jesús en Chile. **Dicha sanción, dictada en contra de Guzmán Astaburuaga en el mes de junio de 2012,** dispuso la **prohibición de contacto con menores y del ejercicio del ministerio sacerdotal** para Jaime Guzmán Astaburuaga por un **período de 5 años,** excluyéndose únicamente la celebración privada de la misa y las confesiones de sacerdotes jesuitas que residieran en la casa donde el sacerdote vivía a esa fecha.

De dicha resolución se informó a todos los denunciados de esa época quienes tomaron conocimiento de esta, entre los cuales se encuentra el demandante Señor Milos Montes. En efecto en abril de 2014 dos de los tres exalumnos denunciados del Colegio San Ignacio El Bosque, entre ellos el Sr. Milos Montes, se pusieron en contacto con el Provincial de la época. Ellos querían confirmar que el P. Guzmán Astaburuaga estaba efectivamente cumpliendo la sanción que se les había comunicado oralmente a mediados de 2012. Esa reunión se concretó a los pocos días, ocasión donde se les ratificó que el P. Guzmán Astaburuaga cumplía lo estipulado

por el precepto penal y se les leyó el detalle de las restricciones impuestas.

El **año 2017**, cuando expiró el plazo de 5 años por el cual se había impuesto la sanción señalada, el Provincial de la época, el Padre Cristián del Campo, elaboró un informe en virtud del cual el Padre General de la Compañía de Jesús **renovó por otros 5 años la prohibición de contacto con menores de edad**, mitigándose solo una de las medidas relacionadas con el ejercicio del ministerio sacerdotal, y que consistió en la posibilidad de celebrar dos días a la semana la misa de las 07:30 hrs. en la capilla lateral al Templo de San Ignacio. Ello por cuanto no existía a esa fecha ninguna información relativa a algún comportamiento inadecuado de índole sexual por parte de Guzmán Astaburuaga desde que se le impuso la sanción.

De la renovación de la sanción y su contenido fueron informados cada uno de los denunciados mediante carta que les fue enviada por el Provincial padre Cristián del Campo a cada uno de ellos.

Cabe hacer presente que la Compañía de Jesús veló en todo momento por el estricto cumplimiento de la sanción impuesta a Jaime Guzmán Astaburuaga, implementando diversas medidas de control y supervisión respecto del sacerdote

sancionado, y sobre las cuales se profundizará más adelante a propósito de una de las imputaciones específicas que efectúan los actores.

Segunda investigación previa

El día **19 de enero del año 2018**, encontrándose el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga cumpliendo la sanción canónica impuesta en virtud de la investigación previa referida en el párrafo anterior, mi representada inició una segunda investigación previa en contra de referido sacerdote, ello como consecuencia de las declaraciones formuladas por un animador de televisión y ex alumno del colegio SIEB en relación con situaciones impropias sufridas durante su época escolar por parte de un sacerdote. Si bien el referido animador no señaló el nombre del establecimiento, ni el del sacerdote involucrado, rápidamente se tomó conocimiento por parte de los medios de comunicación que el animador se refería al colegio SIEB y al sacerdote Guzmán Astaburuaga. Dicha declaración permitió que otros ex alumnos del mismo colegio narraran y expusieran sus testimonios en redes sociales y ante la misma Compañía de Jesús.

El día 22 de enero del mismo año, la Compañía de Jesús en Chile emitió un comunicado público, haciéndose cargo de la información que se había conocido tres días antes, explicando

las sanciones y medidas que se habían llevado a cabo por parte de la Compañía en contra del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga, y los canales dispuestos para recibir información y denuncias por parte de eventuales víctimas. En dicho comunicado se explicitó que el referido sacerdote cumplía una condena desde el año 2012 por abusos impropios a menores de edad.

El día 28 de enero de 2018, a continuación de un reportaje aparecido en el diario La Tercera, el entonces Provincial de la Compañía, el Padre Cristián del Campo, dio una entrevista en la cual, además de explayarse sobre el contexto en el cual se verificaron las denuncias que dieron inicio a la segunda investigación previa y a las medidas tomadas por la Compañía de Jesús con ocasión de las mismas, explicó la razón por la cual no se había hecho pública la condena recaída sobre Jaime Guzmán Astaburuaga el año 2012, circunstancia a la cual nos referiremos más adelante a propósito de una de las imputaciones específicas que hacen los demandantes a la Compañía, y a cuyo respecto ya hemos señalado someramente que la víctima que efectuó la primera denuncia el año 2010 pidió total y completa confidencialidad del caso. Adicionalmente, cabe agregar que no existía a esa fecha ninguna instrucción o norma que indicara que las

investigaciones previas por abusos de menores, ni las sentencias, debían hacerse públicas.

Cabe señalar que entendiendo y compartiendo el contexto social en el cual se dieron a conocer estas nuevas denuncias, así como las comprensibles y fundadas necesidades y desconfianzas de los denunciantes, atendidos los diversos casos de abuso sexual cometidos por sacerdotes y que salieron a la luz pública en esos años, a diferencia de lo acontecido con la Primera Investigación Previa en contra del sacerdote Guzmán Astaburuaga, en que la investigación estuvo a cargo de un sacerdote jesuita, la Compañía de Jesús tomó la decisión de designar a un abogado laico, sin ninguna vinculación con la Compañía de Jesús ni con la Iglesia Católica, como instructor para liderar la segunda investigación previa en contra del referido sacerdote, nombrando en tal calidad al abogado don Waldo Bown, a quien la Compañía otorgó desde el primer momento total libertad y autonomía para determinar las acciones y pasos a seguir en la investigación.

En concordancia con lo anterior, el Provincial padre Cristián del Campo tomó la decisión de que el instructor designado llevara adelante acciones y diligencias que podían exceder la sola finalidad de la confirmación de la verosimilitud de las denuncias, objetivo primario que busca

la investigación previa, es decir que además se investigara también acerca de la existencia de otras denuncias entregadas al Colegio SIEB o a la Compañía, paradero de las fotografías tomadas a algunos alumnos, etc. Entre dichas acciones y diligencias, cabe mencionar el peritaje efectuado por un perito externo e imparcial tanto al computador como a las pertenencias personales del sacerdote denunciado, diligencias que excedieron con creces las acciones realizadas con ocasión de la primera investigación previa, y que respondieron a la convicción de la Compañía de Jesús respecto de la necesidad de transparencia requerida y necesaria para llevar adelante este segundo proceso investigativo. Al respecto cabe señalar que no se encontraron registros de las fotografías tomadas por el sacerdote, respecto de las cuales la Compañía de Jesús no conoce su paradero, ni tampoco el de los negativos de éstas. Tampoco se encontró ningún otro antecedente, imagen, correo o mensaje que apuntara a alguna situación que involucrara a algún menor de edad. Por otra parte, no se encontraron antecedentes que indiquen que los denunciantes y sus familiares hayan informado de las conductas de Guzmán Astaburuaga a miembros de la Compañía de Jesús, o a autoridades, profesores, o funcionarios del Colegio SIEB, salvo el reclamo del padre del Sr. Milos Montes.

Luego de aproximadamente 4 meses de investigación, que incluyeron las declaraciones de diversos denunciantes, entre los cuales se encuentran los testimonios de los demandantes Allan Pineda García-Reyes, Daniel Martín Palacios Muñoz y Juan Pablo Barros Castelblanco, se decretó en el mes de mayo de 2018 la conclusión de la investigación emitiéndose por parte del instructor el informe respectivo con las conclusiones de esta segunda investigación previa, el que determinó la verosimilitud de tales denuncias.

Considerando las conclusiones del referido informe, el padre Cristián del Campo, entonces Superior Provincial de la Compañía en Chile, elaboró un informe el que envió junto a los antecedentes del caso al Superior General de la Compañía de Jesús en Roma.

Asimismo, La Congregación para la Doctrina de la Fe determinó la apertura de un proceso administrativo penal canónico, en el que el Padre General nombró su delegado a Monseñor Juan Luis Ysern, Obispo emérito de Ancud, quien contó con la asesoría de dos peritos. Habiendo terminado el proceso administrativo penal, el padre General de la Compañía determinó la dimisión del estado clerical y la expulsión de la Compañía de Jesús de Jaime Guzmán Astaburuaga. Lo anterior fue dado a conocer por la Compañía de Jesús a través de un

comunicado publicado en la página web de la Compañía (www.jesuitas.cl).

Terminado el proceso penal, la resolución de la Compañía fue enviada a la Congregación para la Doctrina de la Fe, instancia que confirmó la pena, encontrándose ésta a la fecha sujeta a un recurso deducido ante el Papa.

Lo anterior explica que a la fecha la Compañía no haya dado a conocer el resultado de dicho recurso, **toda vez que las sanciones impuestas no se encuentran firmes y ejecutoriadas. Esa es la única y exclusiva razón por la cual no se ha emitido comunicado alguno relacionado con la ratificación de la pena por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe.** Ahora bien, no obstante que, como se ha señalado, la resolución que estableció las sanciones indicadas e impuestas a Jaime Guzmán Astaburuaga no se encuentran firmes o ejecutoriadas, la Compañía de Jesús a través de su Centro de Prevención de Abusos y Reparación ha tomado contacto y se ha reunido con los denunciados del sacerdote, entre los cuales se encuentran los demandantes de autos, propiciando un proceso y espacio de escucha y diálogo abierto y genuino que ha pretendido y permitido explorar distintos caminos de reparación.

RELATO QUE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES

EFFECTÚA EN LA DEMANDA.

1.- Allan Pineda García-Reyes

El demandante afirma que en reiteradas ocasiones mientras era alumno de enseñanza media se confesó con el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga, ya sea en el confesionario del colegio o bien en distintas actividades organizadas por el establecimiento educacional. Añade que el tema más recurrente durante las confesiones decía relación con temáticas de índole sexual, como la masturbación y las relaciones sexuales, agregando que en más de una oportunidad durante esas confesiones el sacerdote indicado puso sus manos sobre las piernas del demandante, provocando la confusión de este respecto a lo que estaba ocurriendo. Por último, señala que las confesiones siempre terminaban con un abrazo muy largo entre él y su confesor, lo cual le incomodaba profundamente.

Asimismo, don Allan Pineda relata que en el mes de octubre de 1989 cuando tenía 15 años asistió junto a algunos compañeros a un retiro en una casa del Colegio SIEB en Guayacán, Cajón del Maipo, oportunidad en la cual el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga les indicó que si querían

bañarse en la piscina debían hacerlo desnudos, lo que los alumnos hicieron, siendo fotografiados por el sacerdote. Agrega que, además, Jaime Guzmán Astaburuaga les solicitó que posaran juntos para sacarles una foto grupal desnudos y que frente a la incomodidad de algunos alumnos el sacerdote les ofreció poner una hoja de parra en la zona genital para taparse. Días después, según sostiene el actor, el sacerdote entregó a cada uno de los asistentes al retiro una copia de la fotografía grupal y una foto personal a cada uno, donde los alumnos aparecían desnudos tapando su zona genital con una hoja de parra.

Por último, sostiene que algunas de las fotos en que aparecían los alumnos desnudos fueron publicadas en un diario mural del colegio que estaba frente a la rectoría y la sala de profesores de enseñanza media del colegio, donde era posible ver las fotografías con la zona genital tapada o rayada.

2.- Daniel Palacios Muñoz

El demandante relata que, en septiembre de 1989, cuando tenía 14 años y cursaba primero medio en el colegio SIEB, asistió a un retiro en la casa que el Colegio tenía en el sector de Guayacán en el Cajón del Maipo, indicando que en el momento de la confesión recuerda que el sacerdote Guzmán

Astaburuaga le hizo preguntas relacionadas con su pene y la masturbación, situación que se reiteraba en las confesiones que se realizaban en la iglesia del colegio. Asimismo, el actor agrega que el sacerdote se apegaba a él y acercaba sus manos hacia sus genitales mientras hacía este tipo de preguntas.

Añade que en el retiro al que asistió en el Cajón del Maipo Jaime Guzmán Astaburuaga les indicó que si querían bañarse en la piscina debían hacerlo desnudos, ante lo cual si bien el demandante señala que sintió incomodidad accedió a bañarse desnudo junto a todos los alumnos asistentes, oportunidad en la cual fueron fotografiados por el sacerdote.

Señala que algunas de las fotografías tomadas por el sacerdote en el retiro, fueron publicadas en el diario mural del sector de educación media del colegio, el cual quedaba en el pasillo que daba a la rectoría, y donde podría verse a los alumnos fotografiados con un traje de baño dibujado con scripto (plumón).

3.- Juan Pablo Barros Castelblanco

El actor señala que el año 1990, cuando tenía entre 15 y 16 años asistió a una actividad típica de los alumnos de 2° medio, denominada "Campamento de la Amistad", campamento que

se efectuaba todos los años y que en esa oportunidad se realizó en el Lago Peñuelas.

Afirma el demandante que, mientras se estaba duchando, apareció sorpresivamente el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga quien le sacó una fotografía y luego se retiró apresuradamente del lugar. Dicha fotografía sostiene el actor correspondió a una fotografía desnudo de cuerpo entero frontal, que posteriormente fue publicada en un diario mural del colegio.

Continuando su relato, agrega que el mismo año 1990 asistió a un retiro en la ya mencionada casa del Colegio SIEB ubicada en el sector de Guayacán en el Cajón del Maipo, lugar en el cual al momento de confesarse con el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga éste lo abrazó y lo estrechó contra su cuerpo mientras le decía que *"estaba en una edad muy linda..."*, acercando su cara a la del demandante, poniéndole sus manos en la espalda y acercando su boca lo suficiente como para que el actor pudiera sentir su aliento en su cara.

4.- Sebastián Milos Montes.

El demandante señala que el año 1989 cuando tenía 14 años de edad, asistió junto al sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga y un grupo de alumnos a un retiro en la casa de

Guayacán en el Cajón del Maipo, oportunidad en la cual a instancias del referido sacerdote además de conversar y realizar una serie de actividades que en su mayoría decían relación, o se centraban en temáticas sexuales y el desarrollo sexual de los alumnos, incluyendo preguntas de contenido erótico por parte del sacerdote Guzmán Astaburuaga, recuerda que el referido sacerdote le mostró a los asistentes dos álbumes de fotografías de alumnos desnudos correspondientes a otras generaciones del colegio, tomadas aparentemente en la misma casa de retiro. Agrega que incluso muchos de los alimentos que se compraban para llevar al retiro tenían formas fálicas.

Señala, al igual que los demás demandantes, que el sacerdote Guzmán Astaburuaga los incitaba a bañarse desnudos en la piscina y les sacaba fotografías individuales, en pareja o incluso grupales.

Agrega que una foto grupal de los alumnos tapando sus partes íntimas con hojas de acanto, fue publicada en un papelógrafo en el diario mural del pasillo de acceso al colegio que quedaba frente a la oficina del rector del establecimiento, y que *"para normalizar la situación"* el sacerdote Guzmán Astaburuaga entregaba a los alumnos una copia de la foto publicada en el diario mural.

A continuación, el actor señala que al regresar del retiro comentó a sus padres lo ocurrido en él, ante lo cual en el mes de octubre de 1989 su padre, Juan Domingo Milos Hurtado, hizo un reclamo al rector y sacerdote del colegio de la época "... **respecto a lo inapropiado de la realización de los retiros y de las fotos de los alumnos desnudos**". Según señala el demandante, el rector Fernando Montes habría intentado bajarle el perfil a la situación, y le aseguró al padre del actor que tomaría medidas para que la situación no siguiera ocurriendo, lo que no se habría concretado ya que según afirma el demandante los retiros siguieron realizándose hasta al menos el año 1992.

Señala además el actor que el sacerdote, siendo profesor de religión, en reiteradas ocasiones ejercía violencia física en contra de los alumnos, siendo una de las más características levantar a los alumnos desde sus sillas tirándoles las patillas.

Por último, el demandante agrega que en el contexto de una confesión el año 1989 el sacerdote Guzmán Astaburuaga le realizó *tocaciones impropias o indebidas en sus genitales sobre su pantalón*.

**SINTESIS DE LOS RELATOS Y EXPERIENCIAS DE LAS QUE DAN
CUENTA LOS DEMANDANTES.**

Como VS. puede constatar, si bien existen algunas diferencias entre los relatos y experiencias de cada uno de los demandantes, ellos tienen características similares o comunes y que pueden resumirse de la siguiente forma:

1.- En el o los campamentos, trabajos de invierno y/o retiros espirituales a los que asistieron en compañía del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga, cuando cursaban primero o segundo año de educación media en el colegio SIEB y tenían entre 14 y 15 años, fueron fotografiados ya sea individual o grupalmente desnudos por el referido sacerdote, y en algunos casos cubriéndose su zona genital con hojas de parra o acanto para ser fotografiados.

2.- Que la mayoría de dichas fotografías fueron tomadas por el sacerdote indicado en el contexto del retiro espiritual que organizaba para los alumnos de primero o segundo medio del colegio SIEB, y que se realizaba en una casa de retiro del Colegio SIEB ubicada en el sector de Guayacán en el Cajón del Maipo, lugar en el que había una piscina en la cual el sacerdote les señalaba que la tradición era que debían bañarse desnudos, e instándolos a bañarse de ese modo.

3.- Que en dichos retiros las temáticas habituales decían relación con temas sexuales tales como masturbación, relaciones sexuales, desarrollo sexual, etc.

4.- Que los actores coinciden en que algunas de las fotografías que el sacerdote tomaba a los alumnos desnudos eran publicadas en un diario mural del colegio, que se encontraba en un pasillo en el sector de la rectoría del establecimiento educacional y de la sala de profesores de educación media, rayándose o pintándose la zona genital con scripto o plumón simulando un traje de baño.

5.- Que durante las confesiones con el sacerdote Guzmán Astaburuaga era recurrente y habitual que los temas tratados tuvieran relación con aspectos sexuales, tales como la masturbación, el desarrollo y las relaciones sexuales entre otros.

6.- Que en cuanto a lo que acontecía durante las confesiones los relatos de los demandantes tienen algunas diferencias entre sí, tanto en cuanto a la cantidad de oportunidades en que habrían ocurrido los hechos que relatan, como las características de estos.

Así **Allan Pineda García-Reyes** sostiene que *en más de una oportunidad el sacerdote ponía las manos sobre sus piernas y*

lo abrazaba largamente al terminar la confesión. Por su parte el demandante **Daniel Palacios Muñoz** relata que durante las confesiones el sacerdote se apegaba a él y acercaba sus manos hacia sus genitales. A su vez el actor **Juan Pablo Barros Casteblanco** afirma que al momento de confesarse con el sacerdote Guzmán Astaburuaga en el retiro al que asistió en el Cajón del Maipo éste lo abrazó y lo estrechó contra su cuerpo mientras que le decía que estaba en una edad muy linda, acercándole su cara y poniéndole las manos en su espalda, acercando su boca lo suficiente como para que el demandante pudiera sentir el aliento del sacerdote en su cara. Por último, el demandante **Sebastián Milos Montes** relata que en el contexto de una confesión el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga le realizó tocaciones impropias e indebidas en sus genitales sobre su pantalón.

7.- Por último VS. de acuerdo con el relato que cada uno de los demandantes efectúa en la demanda los hechos a los que hacen referencia acontecieron **entre los años 1989 y 1990**.

Ahora bien, como VS. puede apreciar conforme a la demanda existen en los relatos y acusaciones de los demandantes dos grupos o tipos de hechos que le sirven de fundamento. Uno de ellos está dado por las fotografías que el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga tomó desnudos a los

demandantes en el contexto de los retiros, campamentos y/o trabajos de invierno a los que asistieron los actores, y la publicación de las referidas fotografías en un diario mural del colegio SIEB "a vista y paciencia" de toda la Comunidad escolar, incluyendo sacerdotes, profesores, padres, madres, apoderados y alumnos; en tanto que otras acusaciones dicen relación con actos de significación sexual realizados por el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga con ocasión del sacramento de la confesión.

Al respecto VS., y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto del contexto social y cultural existente a la época en que se verificaron los acontecimientos denunciados por los actores, **afirmo con toda claridad que los únicos hechos que fueron conocidos por sacerdotes de la Compañía de Jesús, en la época a la que los actores se refieren en la demanda, dicen relación con las fotografías que tomaba el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga y su publicación en el diario mural al que aluden los demandantes,** lo que me atrevo a sostener ocurrió también con profesores, padres, madres, apoderados y alumnos del colegio SIEB. Jamás la Compañía de Jesús se imaginó ni menos tuvo noticia, conocimiento o sospecha de los actos de significación sexual ejecutados por el sacerdote indicado con ocasión del sacramento de la confesión, de los que se tomó conocimiento

por primera vez a propósito de la Primera Investigación Previa, que se inició por parte de la Compañía de Jesús frente a la denuncia formulada el año 2010 por una víctima del referido sacerdote, investigación a partir de la cual y a instancia de la Compañía comenzaron a acercarse a ella otros denunciantes quienes prestaron su testimonio y relataron su experiencia personal con el sacerdote.

Tal es así VS. que, como lo indica el propio demandante Sebastián Milos Montes en la demanda, el reclamo que hizo su padre al rector del colegio SIEB en octubre de 1989 tuvo que ver exclusivamente **con la realización de los retiros y las fotografías de los alumnos desnudos**, sin que se aludiera a los actos de connotación o significación sexual del sacerdote Guzmán Astaburuaga durante la confesión.

**POSICIÓN DE LA COMPAÑÍA DE JESUS RESPECTO DE LOS RELATOS
Y ACUSACIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA.**

Tal como se señaló al comienzo de la presente contestación, la Compañía de Jesús no desconoce ni desmiente los hechos relatados en la demanda por los actores, los que coinciden con los testimonios que prestaron durante las investigaciones previas que se llevaron a cabo, y que en el caso de los demandantes señores Pineda, Palacios y Barros se prestaron con ocasión de la segunda investigación previa que

se llevó a cabo en contra de Jaime Guzmán Astaburuaga, mientras que en el caso del señor Milos su testimonio se recabó a propósito de la Primera Investigación Previa llevada adelante en contra del mismo sacerdote.

La única salvedad dice relación con lo relatado por don Sebastián Milos Montes respecto del hecho de significación sexual al que alude en la demanda, y que se habría producido en el contexto de *una confesión* con el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga el año 1989, ocasión en la cual el referido demandante sostiene haber sido víctima de *tocaciones impropias e indebidas en sus genitales por sobre su pantalón* por parte del sacerdote señalado. Respecto del Sr. Milos, hasta ahora, mi representada sólo tenía conocimiento de declaraciones relacionadas con las fotografías tomadas en el retiro en el Cajón del Maipo al que asistió el actor el año 1989, del hecho que en las confesiones el sacerdote sentaba en sus piernas al demandante y que en ellas *"había cariños de por medio"*, y del recuerdo en torno a las *"fuertes tiradas de patillas en clases"*. De dichos hechos da cuenta el testimonio que el demandante publicó en el perfil de Facebook que creó el año 2011 y que denominó *"Denunciemos al cura Guzmán"*, y en el cual también otros ex alumnos del colegio SIEB dieron cuenta de sus recuerdos y experiencias con el sacerdote Guzmán Astaburuaga, lo que permitió que la Compañía

contactara a alguno de ellos con el objeto de que se acercaran a dar su testimonio y se sumaran a la investigación que ya estaba en curso. No teníamos conocimiento, ni nunca antes la compañía tuvo conocimiento de otras situaciones de connotación sexual respecto del Sr. Milos, como las tocaciones que él señala en la demanda de autos, a las cuales no hizo referencia alguna en la investigación canónica que se llevó a cabo por parte de la Compañía de Jesús.

CONTEXTO EN EL QUE SE DIERON LOS HECHOS RELATADOS

Conforme lo señalado en la demanda, los hechos relatados por los demandantes ocurrieron entre los años 1989 y 1990, es decir, hace 30 años y más, en una época y contexto social y cultural muy distinto al actual que por reprochable que parezca hoy en día, no podemos desconocer. Prueba de lo anterior es que la totalidad de la comunidad escolar estaba al tanto de los retiros que el sacerdote Guzmán Astaburuaga hacía con grupos de alumnos de enseñanza media del colegio SIEB al Cajón del Maipo, así como de las fotografías que tomaba durante dichos retiros las que lejos de ser ocultadas eran mostradas en un diario mural público, en un pasillo central del colegio, cerca de la rectoría y de una sala de profesores, lo que demuestra la falta de conciencia que existía en esa época en todos los estamentos de la comunidad

escolar respecto de ciertos límites relacionados con la integridad física y psíquica de los alumnos que participaban en dichos retiros, y que eran fotografiados desnudos por el sacerdote Guzmán Astaburuaga.

Era definitivamente una realidad y escenario muy distinto del que, afortunadamente, existe hace ya unos años no solo en nuestro país sino a nivel mundial, donde hechos como esos son inaceptables y nos merecen el mayor reproche social. Actualmente, a diferencia de lo que acontecía hace no muchos años, y para qué decir a la época en que se verificaron los hechos relatados por los demandantes, no existía protocolo alguno en torno a este tipo de situaciones donde se permitía que un solo adulto alojara por algunos días con un grupo de adolescentes, que ellos se bañaran desnudos en una piscina y fueran fotografiados y luego publicadas algunas de esas fotos. Hoy sin lugar a duda una situación como esa es inimaginable e inentendible, y con la mirada y perspectiva que tenemos hoy nos resulta un hecho irresponsable e imprudente, pero definitivamente no era así hace 30 años. Situaciones como las relatadas se normalizaron a tal punto que incluso los alumnos, sabiendo que en dichos retiros los estudiantes se bañaban desnudos, eran fotografiados por el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga y que con seguridad al menos una de esas fotos sería publicada en

un diario mural del colegio, accedían a asistir a dicha actividad.

Sin lugar a duda, y como lo señaló uno de los Provinciales de la Compañía en una de las tantas entrevistas que se han dado en relación con el caso del sacerdote Guzmán Astaburuaga, estábamos frente a una "ceguera colectiva" que no fue capaz de poner límites a conductas absolutamente inapropiadas, las que lejos de haberse pretendido esconder u ocultar eran aceptadas por la comunidad con total normalidad.

Con lo señalado me refiero exclusivamente al hecho de las fotografías de alumnos desnudos que eran publicadas en el diario mural del colegio SIEB, ya que, reitero, ese fue el **único hecho del que se tuvo noticia** al momento de su ocurrencia, y que es necesario distinguir y separar de los actos de significación sexual en el contexto de la confesión de los que no se tuvo conocimiento, sino una vez iniciada la Primera Investigación Previa en contra de Jaime Guzmán Astaburuaga el año 2010.

**SOBRE LAS IMPUTACIONES QUE HACEN LOS DEMANDANTES A LA
COMPAÑÍA DE JESÚS**

Los actores, luego de referirse a los hechos que motivan la demanda detallando los hechos de connotación

sexual de los cuales indican haber sido víctimas y a los que nos hemos referido, centran sus alegaciones en contra de las actuaciones de la Compañía.

En las páginas 18 y 19 de la demanda enumeran seis hechos o situaciones que, en su opinión, constituirían la comisión, por parte de La Compañía de Jesús, de cuasidelitos civiles, generadores de responsabilidad por el hecho propio, siguiendo con esto la Teoría del Órgano, en virtud de la cual las acciones de sus órganos obligan a las personas jurídicas. Es así como se efectúan imputaciones específicas sobre conductas que habría cometido la Compañía de Jesús y que califican como ilícitas, atribuyendo una actitud culposa a mi representada. Dichas imputaciones son calificadas como omisiones las que según los demandantes *"...miradas en su conjunto y durante un largo período de tiempo, infringieron deberes de cuidados básicos configurando una evidente culpa en dicha organización, la cual se tradujo en abusos psicológicos y sexuales que se detallaron en el apartado de los hechos de la presente demanda"*, y agregan que *"...de la exposición de los hechos queda de manifiesto que **ninguna de las demandadas inició ningún tipo de protocolo de investigación o denuncia de los hechos que en esta demanda se denuncian**, procediendo -contrariamente- a actuar con desidia ante el conocimiento de éstos"* (Énfasis del original).

Sin perjuicio de que más adelante me referiré a cada una de las imputaciones específicas que se hacen a la Compañía en la demanda, controvirtiendo cada una de las injustas afirmaciones efectuadas en su contra, hago presente a VS. que la demanda contiene un error, **toda vez que afirma que el motivo o causa de los abusos psicológicos y sexuales sufridos por los actores serían consecuencia de las conductas específicas que imputa a la Compañía, ello en circunstancias que las imputaciones que efectúa - con excepción de la omisión a que se refiere la letra a) de la página 18 de la demanda- habrían ocurrido con posterioridad a los actos de significación sexual que acusa,** con lo cual su alegación pierde todo sentido y lógica, y nos lleva inevitablemente a preguntarnos cuál es la real causa directa y necesaria del daño alegado por los actores, a lo cual me referiré más adelante en esta contestación.

En resumen, no es posible que los actos de connotación sexual que se detallaron en el apartado de los hechos de la demanda hayan sido consecuencia de las omisiones imputadas a la Compañía en la demanda, considerando que ellas serían posteriores a los hechos de los que alegan haber sido víctimas los demandantes.

Los supuestos actos u omisiones ilícitas, culposas y que habrían producido el daño sexual y psicológico de los actores, según indica la demanda, serían las siguientes:

1.- Falta de activación de protocolos y ausencia de investigación oportuna ante indicios de actuaciones de connotación sexual pese a estar obligados a lo anterior por su propio ordenamiento canónico.

2.- Decisión de trasladar al sacerdote denunciado a Estados Unidos, sin advertir el motivo de dicho traslado, regresando éste a Valparaíso años más tarde, y retomando el contacto con menores hasta al menos el año 2012.

3.- Ausencia de una comunicación pública que diese cuenta de la condena canónica contra Jaime Guzmán del año 2012, sino hasta la mediatización del caso en el mes de enero de 2018.

4.- Falta de supervisión del cumplimiento de la pena impuesta al Sr. Guzmán el año 2012, referente a la prohibición de acercamiento a menores de edad, ya que éste podía abandonar la residencia de jesuitas ubicada en Alonso de Ovalle en caso de contar con autorización del encargado de la casa.

5.- No reconocimiento de los demandantes como víctimas de repudiables hechos de connotación sexual.

6.- Ausencia de procedimientos de reparación económica a los demandantes, pese a que las investigaciones canónicas de 2012 y 2018 declararon culpable al Sr. Guzmán de abuso sexual a menores de edad.

Por último, los actores pretenden dar aplicación en este caso a la norma del artículo 2317 del Código Civil, en virtud del cual *"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito..."* y así obtener una condena solidaria de ambas demandadas.

Al efecto, en la página 16 de la demanda señalan los actores que tratándose de dos las instituciones demandadas, esto es la Congregación que represento, Rut 70.072.300-3, y la Fundación San Ignacio, Rut 65.922.450-k, las que **"...actúan íntimamente relacionadas en el ámbito educacional..."** (Énfasis agregado). **"... es indiscutible la aplicación del artículo antes citado..."** (Énfasis agregado) debiendo concurrir ambas solidariamente en el pago de las sumas demandadas.

Como lo señalaremos en su oportunidad, tal pretensión es improcedente y debe ser rechazada en todas sus partes.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

En base a las excepciones, alegaciones y defensas fundadas en los antecedentes de hecho y de derecho que exponemos, solicitamos el rechazo de la demanda en todas sus partes.

En efecto, la Compañía de Jesús no ha incurrido en la responsabilidad extracontractual o aquiliana que se pretende, no ha cometido los cuasidelitos que se le imputan y menos ha actuado en conjunto con la codemandada Fundación San Ignacio, Rut 65.922.450-k, y en todo caso dichos actos u omisiones, no son en caso alguno la causa de los daños sexuales y psicológicos que han sufrido los demandantes, como lo pasaremos a exponer. Asimismo, la acción deducida por responsabilidad extracontractual se encuentra extinguida por haber operado a su respecto la prescripción extintiva.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Teniendo en consideración que según lo señalado por los propios demandantes en la página 4 de la demanda, bajo el párrafo titulado "**C. Los hechos que motivan la demanda de autos**", ellos corresponden a los actos de connotación sexual de los que fueron objeto por parte del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga, ocurridos según sostienen entre los años 1986 y 1992, y en el caso particular de cada uno de ellos entre los años 1989 y 1990, opongo la excepción de prescripción

extintiva de la acción deducida en autos, **atendido que los referidos hechos ocurrieron hace más de 4 años, habiendo transcurrido con creces dicho plazo a la fecha de presentación de la demanda, que es la fecha en la cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 21.226.** Por su parte, el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil para las acciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles, establece que:

"Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"

Por la naturaleza de los hechos descritos por los actores, debe entenderse necesariamente que el daño se produjo con la perpetración de cada uno de los actos de significación sexual cometidos por Jaime Guzmán Astaburuaga, momento en el que se consumó el ilícito.

Ahora bien, para el caso que se pretenda argumentar que en el presente juicio es aplicable la suspensión de la prescripción, desde ya hago presente a VS. que tal como lo expresa el profesor Enrique Barros Bourie en su texto "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", siguiendo principios generales en materia de prescripción, resulta

razonable asumir como límite el plazo máximo de prescripción extraordinaria, esto es, diez años desde la comisión del hecho, con lo cual en el caso de autos la acción deducida en lo principal del escrito de demanda también se encuentra prescrita, esto es extinguida por la prescripción.

Por otra parte, se encuentra también extinguida por prescripción la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, fundada en los hechos imputados a La Compañía ya señalados en las páginas 19 a 22 de la demanda ocurridos a partir del año 1989 y hasta el 9 de agosto de 2016, como ocurre con la mayoría, y que a juicio de los actores constituirían cuasidelitos civiles y generadores de responsabilidad, por haber transcurrido el plazo de 4 años señalado al efecto por la ley. Así las cosas, procede acoger la excepción de prescripción de la acción deducida, en todas sus partes, rechazándose la demanda indemnizatoria que contestamos.

ALEGACIONES Y DEFENSAS

SOBRE LAS IMPUTACIONES QUE HACEN LOS DEMANDANTES A LA COMPAÑÍA DE JESÚS

Tal como hemos señalado, en las páginas 18 y 19 de la demanda, los actores enumeran los hechos o situaciones que,

en su opinión, constituirían la comisión por parte de La Compañía, de cuasidelitos civiles generadores de responsabilidad por el hecho propio.

Ahora bien, veamos una a una las imputaciones que se efectúan en la demanda a mi representada, la Compañía de Jesús:

a.- Falta de activación de protocolos y ausencia de investigación oportuna ante indicios de actuaciones de connotación sexual pese a estar obligados a lo anterior por su propio ordenamiento canónico (sic)

Respecto de esta alegación mi representada la controvierte expresa y formalmente. No es efectiva la omisión que se le imputa y menos que constituya una actuación o hecho ilícito culposo, que derive en la responsabilidad que se demanda.

A fin de aclarar ciertos aspectos relacionados con esta infundada imputación, hago presente a VS. que, a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es en los años 1989 y 1990, a nivel nacional **no existía protocolo que activar o aplicar**. El primer protocolo de la Iglesia Chilena (Conferencia Episcopal) es de abril de 2003, actualizado en abril de 2011, en tanto que el protocolo de la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús es del año 2006, y fue actualizado el año 2010 y luego el año 2016

Tampoco existían las obligaciones legales de los establecimientos educacionales de denunciar en situaciones de índole abusiva-sexual.

El Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983, si describía una investigación previa como el procedimiento para investigar la verosimilitud de la existencia de un delito canónico. Pero para activar dicha investigación era necesario un requerimiento, esto es la existencia de una denuncia información o, al menos, el indicio de un delito canónico, lo que no ocurrió en este caso ya que los hechos relacionados con las fotografías y su publicación no eran constitutivos de delito.

Los hechos a los que se refiere la demanda acontecieron según señalan los mismos demandantes entre los años 1989 y 1990. Tal como ya se ha señalado en esta contestación, en aquella época no fue suficientemente sopesada la imprudencia y gravedad que significaba el hecho de que algunos alumnos fueran fotografiados desnudos por el sacerdote Guzmán Astaburuaga, y que luego algunas de esas fotos fueran publicadas en un diario mural del colegio SIEB, que se encontraba en un pasillo central del establecimiento, cubriéndose de alguna forma la zona genital de los fotografiados, a la vista de toda la comunidad escolar,

normalizándose esta conducta a tal punto que jamás fue escondida u ocultada, sino que todo lo contrario, fue objeto de publicidad y acompañada de un manifiesto interés de los alumnos por participar de los retiros. Sin lugar a duda el contexto social y cultural era muy distinto al actual y no permitía advertir la gravedad de estos hechos, tanto es así que, como ya hemos señalado, en esa época dicho tipo de conductas ni siquiera estaban tipificadas por el derecho penal ni canónico. En este punto reitero que los únicos hechos de los que se tuvo conocimiento a la época a la que se refieren los demandantes en la demanda (años 1989-1990) dice relación con las fotografías y su publicación, y no fueron considerados como indicio de delito, ya que no eran delito.

Ahora bien, respecto de la **ausencia de investigación oportuna, ello no es efectivo**. La primera denuncia recibida en contra de Jaime Guzmán Astaburuaga, como ya se ha señalado, fue en agosto de 2010. Lo único que existió previo a ella, fue una queja de parte del padre del demandante Sebastián Milos Montes, quien tal como se señala en la demanda hizo un reclamo al rector Montes *respecto a lo inapropiado de la realización de los retiros y de las fotos de los alumnos desnudos*, queja que motivó la remoción de dichas fotografías y la prohibición de que se continuarán publicando fotografías de ese tipo. En ese momento no hubo de

parte del padre del señor Milos Montes, ni de alguna otra persona, exigencia o requerimiento de alguna medida adicional. Ni el padre del señor Milos Montes, ni ninguna otra persona, efectuó una denuncia relacionada con actos de connotación sexual en contra del sacerdote Guzmán Astaburuaga **sino hasta el año 2010** cuando una víctima, sin ninguna vinculación con el colegio SIEB, ni con los retiros y fotografías de alumnos desnudos, se acercó a la Compañía de Jesús a denunciar al referido sacerdote, momento en el cual se inició la Primera Investigación Previa en su contra con la consiguiente sanción canónica que se impuso al mismo. Fue en el contexto de dicha Primera Investigación Previa que la propia Compañía de Jesús tomó contacto con el demandante Sebastián Milos Montes, quién dio su testimonio respecto de su experiencia personal con el sacerdote Guzmán Astaburuaga.

Adicionalmente, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

i.- A la fecha de los hechos las conductas denunciadas no estaban tipificadas penalmente.

ii.- Las fotos y su publicación no eran delito canónico al momento en que se verificaron los hechos a que se refieren los actores en la demanda (años 1989-1990).

iii.- Recién el año 2010 se efectuó una reforma por parte del Papa Benedicto XVI al Código de Derecho Canónico (De gravioribus delictis), conforme a la cual se reservó a la Congregación para la Doctrina de la Fe el conocimiento de este tipo de hechos respecto de menores de 14 años.

iv.- En concordancia con lo anterior, el protocolo de la Conferencia Episcopal de Chile actualizado en abril de 2011 dispone en su número 10 que:

"Los delitos cuya competencia se reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe que pueden afectar a menores de edad son: la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo; la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor; el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón); la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento".

Por último, niego tajantemente que la Compañía haya aletargado alguna denuncia como injustificadamente y sin explicación alguna se afirma en la demanda. Al parecer VS., en la demanda se pretende imputar y hacer extensivas a la Compañía de Jesús ciertas conductas, intenciones y objetivos relacionados con otros casos de abusos de connotación sexual en los que se han visto involucrados sacerdotes de la Iglesia Católica Chilena.

En consecuencia VS., no es efectivo que la Compañía de Jesús haya incurrido en las omisiones que se le imputan, y las conductas desplegadas no son ilícitas, ni culposas en virtud de las cuales exista la obligación de indemnizar a los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable caso que se estimara que mi representada incurrió en la omisiones señaladas y que ellas constituyen conductas ilícitas culposas, lo que ciertamente se ha negado, se ha opuesto en un capítulo anterior la excepción de prescripción de la acción deducida en autos respecto de las imputaciones a las que me he referido, atendido que las omisiones que se imputan y los hechos en que ellas se fundan datan del año 1989 y 1990, habiendo en consecuencia transcurrido con creces a la fecha de presentación de la demanda el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil,

según el cual las acciones referidas a la responsabilidad extracontractual prescriben en 4 años contados desde la perpetración del acto.

b.- Decisión de trasladar al sacerdote denunciado a Estados Unidos, sin advertir el motivo de dicho traslado, regresando éste a Valparaíso años más tarde, y retomando el contacto con menores hasta al menos el año 2012. (sic)

Si bien no es posible entender a cabalidad cuál es la conducta ilícita culposa que se le imputa a la Compañía de Jesús, y a qué se refiere específicamente la demanda con "*advertir el motivo de dicho traslado*", esta parte niega que el traslado del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga importe una actuación o hecho ilícito culposo de parte de la Compañía de Jesús del cual nazca la obligación de indemnizar.

A lo anterior cabe agregar que:

i.- El traslado del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga a Estados Unidos no tuvo relación alguna con los hechos a que se refieren los demandantes en la demanda, sino que respondió al apoyo recíproco que históricamente ha existido entre distintas comunidades jesuitas, entre las cuales existe desde hace muchos años un programa de cooperación y hermanamiento que ha permitido que jesuitas de una y otra provincia sean destinados a misiones de intercambio. Concretamente en el caso del sacerdote Guzmán Astaburuaga, uno de los factores

que influyó en la decisión de enviarlo a Maryland, Estados Unidos, fue su fluido dominio del idioma inglés y el hecho que había estudiado su Teología en ese lugar, lo que hacía más fácil su inserción en otra comunidad de la Orden. En cuanto a su estadía en ese lugar cabe hacer presente que no se tuvo ninguna queja, reclamo o denuncia por parte de la Provincia de Maryland, considerando los altos estándares ya existentes en Estados Unidos respecto al ejercicio del ministerio sacerdotal y posibles actos de connotación sexual. En efecto, en la Provincia de Maryland existía un protocolo de prevención de abusos sexuales de menores desde el año 2003, y Guzmán Astaburuaga llegó a Estados Unidos el año 2004. Dicho protocolo exigía el conocimiento de antecedentes penales y canónicos de todo jesuita que llegase a trabajar pastoralmente a ese país, y Guzmán Astaburuaga cumplía a esa época con los requisitos y condiciones exigidas. Agrego VS., que los conocidos y publicitados escándalos de sacerdotes ocurridos en Boston acontecieron el año 2002, de manera que habría sido prácticamente imposible que la Provincia de Maryland hubiera aceptado a algún sacerdote con antecedentes penales o de delitos canónicos.

De este modo, la temeraria acusación de que el traslado del referido sacerdote obedeció a alguna denuncia por actos de connotación sexual y que ella respondió a una

práctica habitual o recurrente de la Iglesia Católica para ese tipo de situaciones, no es efectiva en el caso de autos. En este punto al parecer nuevamente se pretende extrapolar conductas que se relacionan con otros casos de abusos sexuales ocurridos en nuestro país.

ii.- A lo anterior cabe agregar que el traslado del sacerdote Guzmán Astaburuaga se verificó el año 2004, esto es diez años después de que dejó el colegio SIEB y alrededor de 15 años después de los hechos de significación sexual a los que se refiere la demanda, **y desde luego antes de la primera denuncia por abuso sexual en contra del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga que, como ya se ha señalado reiteradamente, data del año 2010.**

iii.- Jaime Guzmán Astaburuaga vuelve a Chile en agosto del año 2008 y es destinado a la Residencia San Ignacio, de modo que no es efectivo que, como equivocadamente se afirma de contrario, al regresar de dicho país haya retomado el contacto con menores o haya trabajado en labores o funciones relacionadas con menores de edad "*hasta al menos el año 2012*". Al respecto vale la pena reiterar que el año 2010 se inició la Primera Investigación Previa en su contra, lo que conllevó la imposición de una serie de medidas cautelares entre las cuales se encontraba la prohibición de contacto con menores, restricción que rige desde esa época.

iv.- Luego, entre los años 2009 y 2010 el sacerdote indicado asumió como Superior y Prefecto de la Salud de la Provincia, hasta que se recibió la primera denuncia en su contra iniciándose la Primera Investigación Previa por parte de la Compañía de Jesús.

En consecuencia VS., no es efectivo que la Compañía haya incurrido en la conducta que se le imputa, la que por las razones expuestas no puede ser considerada como una conducta ilícita culposa en virtud de la cual exista la obligación de indemnizar a los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable caso que VS. estimara que la imputación que se hace en la demanda constituye una conducta ilícita culposa, se ha opuesto en un capítulo anterior la excepción de prescripción de la acción deducida en autos a su respecto, atendido que dicha conducta se habría verificado el año 2004 por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrió largamente el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, según el cual las acciones referidas a la responsabilidad extracontractual prescriben en 4 años contados desde la perpetración del acto.

c.- Ausencia de una comunicación pública que diese cuenta de la condena canónica contra Jaime Guzmán del año

2012, sino hasta la mediatización del caso en el mes de enero de 2018. (sic)

En relación con esta acusación, mi representada niega que la omisión que se le imputa constituya un hecho ilícito culposo, del cual pueda derivarse una responsabilidad como la que se pretende hacer efectiva en autos, destacando que injustificadamente en la demanda se relaciona esta omisión con una *"trasgresión a los deberes de cuidado que debe atender una Congregación religiosa"* (página 21).

Realmente VS., no es posible para esta parte comprender qué relación existiría entre no publicitar una condena canónica con el deber de cuidado del que habla la contraria, considerando especialmente que a la fecha indicada estaba cumpliendo la pena derivada de la Primera Investigación Canónica que había sido precedida de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace un deber aclarar y explicar a VS. lo siguiente:

i.- La Compañía de Jesús no hizo pública la condena impuesta al sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga el año 2012, por cuanto la víctima que denunció al referido sacerdote el año 2010 pidió expresamente al Provincial de la época, que el caso no se hiciera público por temor a que se conociera su identidad al conocerse la fecha y lugar de los abusos

perpetrados por Guzmán Astaburuaga. A dicha petición se accedió dada la prioridad de acoger a una víctima particularmente vulnerable, y que expresó a la Compañía sus miedos por las consecuencias que la publicidad del caso podía traer en su vida, familia y trabajo. Esta petición de la víctima fue ratificada años más tarde al siguiente Provincial de la Compañía -el Padre Cristián del Campo-, quien expresó tanto a los posteriores denunciantes de Guzmán Astaburuaga como públicamente en el diario La Tercera en una entrevista en enero del año 2018, que esa había sido la razón por la cual no se había hecho público el caso.

ii.- A lo anterior cabe agregar que recién en las Líneas Guía Cuidado y Esperanza de la Conferencia Episcopal (julio de 2015), se incluyó una recomendación de dar a conocer una investigación canónica en cualquier momento del proceso (LLGG 63: *"A fin de no poner en riesgo a otros menores de edad o a la comunidad, eventualmente puede darse a conocer el fin de las diversas etapas, tales como la investigación previa y el envío de antecedentes a la Santa Sede, así como la recepción de instrucciones desde la Congregación para la Doctrina de la Fe, o las conclusiones que emanan de una sentencia o decreto"*).

iii.- Por su parte, los protocolos vigentes actualmente y determinados por la Conferencia Episcopal de

Chile respecto de la publicidad de las investigaciones previas contra clérigos por abuso de menores solo fue publicada en agosto del año 2018. A la fecha en que se efectuó la primera denuncia en contra del sacerdote Guzmán Astaburuaga - año 2010- no existía ninguna disposición en el ordenamiento canónico de la Iglesia Universal, ni en los protocolos de la Iglesia Chilena, ni en los protocolos de la Compañía de Jesús que indicara u estableciera la obligación de hacer pública ese tipo de información.

iv.- En todo caso VS., cabe señalar que el Provincial Eugenio Valenzuela comunicó personalmente la sanción impuesta el año de 2012 al sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga al demandante Sebastián Milos Montes. Al respecto vale la pena reiterar que de los cuatro demandantes de autos el único que denunció y prestó su testimonio con ocasión de la Primera Investigación Previa que se llevó adelante en contra del sacerdote indicado fue el señor Milos Montes, los otros tres demandantes declararon como víctimas de Guzmán Astaburuaga con ocasión de la Segunda Investigación previa iniciada el año 2018.

v.- En relación con lo señalado en el párrafo anterior se hace necesario agregar que, siendo el Padre Cristián del Campo Provincial de la Compañía, el demandante Sebastián Milos Montes se comunicó con él para corroborar si

Jaime Guzmán Astaburuaga estaba cumpliendo la condena canónica impuesta como consecuencia de la Primera Investigación Previa, lo que fue confirmado por el referido Provincial al demandante tanto personalmente como mediante correo electrónico. Adicionalmente, con ocasión de esa comunicación se le explica que el caso no se hará público en señal de respeto a la confidencialidad solicitada por el primer denunciante del sacerdote, pero se le indica que no existe impedimento en que él comente sobre la sanción recaída sobre Guzmán Astaburuaga.

vi.- Por último, hacemos presente a VS. que, desde el año 2018 en adelante todas las etapas relacionadas con el proceso canónico seguido en contra de Jaime Guzmán Astaburuaga han sido informadas en la página web de la Provincia, entre las cuales cabe destacar la finalización de la Segunda Investigación Previa y envío de antecedentes a Roma, y la finalización del Proceso Administrativo Penal seguido en su contra. Lo anterior se ha hecho mediante comunicados públicos, los que han sido replicados por los diferentes medios nacionales.

Lejos de los intereses de la Compañía ha estado el ocultar información o proteger a sacerdotes jesuitas que hayan cometido abusos. De hecho, el año 2012 y 2017 se cumplió con la obligación canónica de dar cuenta a la

autoridad eclesial respectiva de las sanciones aplicadas y renovadas contra Jaime Guzmán Astaburuaga. En este caso, fueron informados el entonces arzobispo de Santiago Monseñor Ricardo Ezzati y Monseñor Alejandro Goic, presidente del Consejo Nacional para la prevención de abusos sexuales y acompañamiento de víctimas de la Conferencia Episcopal de Chile.

En consecuencia VS., no es efectivo que la Compañía de Jesús haya incurrido en la omisión que se le imputa, la que por las razones expuestas no puede ser admitida como una conducta ilícita culposa en virtud de la cual exista la obligación de indemnizar a los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable caso que se estimara que mi representada incurrió en la omisión señalada y que ella constituye una conducta ilícita culposa, lo que se ha controvertido, se ha opuesto en un capítulo anterior la excepción de prescripción de la acción deducida en autos, considerando que la omisión que se le imputa consiste en no haber comunicado públicamente la condena canónica impuesta a Guzmán Astaburuaga el año 2012, habiendo en consecuencia transcurrido con creces a la fecha de presentación de la demanda el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, según el cual las

acciones referidas a la responsabilidad extracontractual prescriben en 4 años contados desde la perpetración del acto.

d.- Falta de supervisión del cumplimiento de la pena impuesta al Sr. Guzmán el año 2012, referente a la prohibición de acercamiento a menores de edad, ya que éste podía abandonar la residencia de jesuitas ubicada en Alonso Ovalle en caso de contar con autorización del encargado de la casa. (sic)

Esta afirmación no es efectiva. Desde el mismo momento que se impuso al sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga la prohibición de acercarse a menores, ella fue supervisada por el Superior de la Comunidad Jesuita donde vivía, y además por el Provincial, controlándose sus salidas las que únicamente podía realizar con la autorización expresa del superior de la Residencia San Ignacio, quien debía conocer el lugar al cual se dirigía y su hora de regreso.

El hecho de que el sacerdote pudiera salir de la casa de la Compañía donde residía, ubicada en la calle Alonso Ovalle, con la debida y previa autorización del Superior de dicha comunidad, no implica por sí sola una vulneración de la prohibición de acercarse a menores de edad como se sostiene en la demanda.

A lo anterior cabe agregar que, desde la fecha en que se impusieron las medidas cautelares al sacerdote **en el año 2010**

y luego las sanciones el año 2012 que fueron renovadas el año 2017, no se ha recibido denuncia alguna en contra de él relacionadas con contacto con menores de edad, ni de alguna conducta abusiva de índole sexual que entregaran algún indicio o sospecha de que las medidas no se estuvieran cumpliendo.

En virtud de lo expuesto, esta parte niega y controvierte expresamente lo alegado de contrario, y rechaza la antojadiza y vaga imputación efectuada en la demanda en relación con una supuesta falta de supervisión del cumplimiento de la pena impuesta al sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga el año 2012, y por tanto la comisión de algún hecho o conducta ilícita culposa en virtud de la cual exista la obligación de indemnizar a los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable caso que VS. estimara que mi representada incurrió en la omisión señalada y que ella constituye una conducta ilícita culposa, lo que ha sido negado y controvertido, se ha opuesto en un capítulo anterior la excepción de prescripción de la acción deducida en autos, ello para el caso de acreditarse por parte de la contraria que efectivamente existió la falta de supervisión que alega con anterioridad al 10 de agosto del año 2016, toda vez que la acción mediante la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual por hechos

acaecidos con anterioridad a esa fecha se encuentra prescrita en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

e.- No reconocimiento de los demandantes como víctimas de repudiables hechos de connotación sexual.

(sic)

Esta parte niega que la omisión que se le imputa constituya un hecho ilícito culposo del cual pueda derivarse una responsabilidad como la que se pretende hacer efectiva en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, niego tajantemente esta injusta e injustificada afirmación que se hace en la demanda. Desde el primer momento en que cada uno de los demandantes denunció a Jaime Guzmán Astaburuaga se les reconoció como víctimas de los actos ejecutados por aquel.

En este punto vuelve a ser relevante precisar y dejar totalmente claro a VS., que los demandantes de autos se acercaron a la Compañía para dar testimonio de sus experiencias con el sacerdote Guzmán Astaburuaga en épocas distintas. En efecto, mientras Sebastián Milos Montes lo hizo el año 2011, el resto de los actores, a saber, Allan Pineda García-Reyes, Daniel Palacios Muñoz y Juan Pablo Barros Castelblanco lo hicieron el 2018.

Tal como se ha señalado, el demandante Señor Milos Montes se acercó a la Compañía de Jesús el año 2011, luego de que el Provincial de la época, Eugenio Valenzuela, tomara conocimiento de la existencia de una página de Facebook creada por ex alumnos del SIEB llamada "*Denunciemos al cura Guzmán*". Al tomar conocimiento de la existencia de esta página el Provincial solicitó a algunos jesuitas tomar contacto con los exalumnos que formaban parte de ese grupo de Facebook, para solicitarles que hicieran sus denuncias ante la Compañía. Es decir, fue la propia Compañía de Jesús la que tomó la iniciativa y actuó proactivamente y de buena fe contactando a algunas de las personas que aparecían como participantes del referido grupo y publicando sus relatos en dicha red social.

A partir de ese contacto que establecen algunos jesuitas con exalumnos del colegio SIEB, se reciben algunas denuncias que fueron adjuntadas a la Primera Investigación Previa que se había iniciado, entre las cuales se encontraba la del señor Sebastián Milos Montes. Al respecto cabe hacer presente que, salvo él, los otros denunciantes de dicha época (2010, 2011) han señalado estar agradecidos de la actitud que la Compañía tuvo con ellos, habiendo llegado con dos de ellos a algún tipo de acuerdo económico, mientras que otro manifestó expresamente que no deseaba recibir una reparación

pecuniaria por sentirse reparado con lo que la Compañía ya había hecho.

Ahora bien, desde que se recibieron las denuncias por parte de los demandantes, la Compañía realizó varias acciones, lo que refleja la importancia que se le tomó desde el primer momento a los hechos relatados por ellos.

Entre las acciones llevadas a cabo respecto del demandante Sebastián Milos Montes cabe destacar:

i.- Reunión personal con el Provincial Eugenio Valenzuela para darle a conocer los resultados de la Investigación Previa iniciada el año 2010.

ii.- Intercambios de correos electrónicos entre el demandante y el Provincial Cristián del Campo, mediante los cuales se le confirman al Sr. Milos Montes las sanciones impuestas a Guzmán Astaburuaga, manifestándosele expresamente la disponibilidad del Provincial para reunirse con él, y respondiéndosele claramente que no existía inconveniente ni impedimento alguno para que comunicara a quien estimara de las sanciones que cumplía Guzmán Astaburuaga.

iii.- Reunión personal con el Provincial Cristián del Campo en el año 2017, donde se le dio a conocer al actor que la sanción impuesta al sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga había sido renovada por 5 años más.

iv.- Conversaciones personales entre Sebastián Milos con los sacerdotes Cristián del Campo y Francisco Jiménez.

En relación con los otros tres demandantes, a saber, Allan Pineda García-Reyes, Daniel Palacios Muñoz y Juan Pablo Barros Castelblanco, la Compañía de Jesús llevó a cabo las siguientes acciones que demuestran que han sido reconocidos como víctimas de Jaime Guzmán Astaburuaga:

i.- Desde que los demandantes se acercaron a la Compañía se les ha mantenido informados de las diferentes etapas del proceso canónico que se sigue en contra del sacerdote indicado, reconociéndoles su calidad de víctimas como consecuencia de las declaraciones que prestaron con ocasión de la investigación previa liderada por el abogado Waldo Bown.

ii.- Se han organizado diversas reuniones entre los demandantes y el equipo del Centro de Prevención de Abusos Sexuales y Reparación de la Compañía de Jesús en la oficina de sus abogados para conversar, en presencia de ellos, sobre los procesos de reparación que contempla la Compañía. El único demandante que no ha participado de estas reuniones ha sido Juan Pablo Barros, quien vive fuera de Chile y quien manifestó por medio de un correo electrónico que los mismos abogados de los otros demandantes lo representaban en estas conversaciones.

En virtud de lo expuesto, esta parte controvierte expresamente lo afirmado en la demanda, rechazando la imputación efectuada por los demandantes y negando que la omisión que se le imputa sea efectiva, y que constituya una conducta ilícita culposa de la cual derive la obligación de indemnizarlos.

f.- Ausencia de procedimientos de reparación económica a los demandantes, pese a que las investigaciones canónicas de 2012 y 2018 declararon culpable al Sr. Guzmán de abuso sexual a menores de edad. (sic)

Esta parte niega que la omisión que se le imputa constituya un hecho ilícito culposo del cual pueda derivarse una responsabilidad como la que se pretende hacer efectiva en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

i.- En relación con el demandante Sr. Milos Montes, la Compañía de Jesús a través de su Centro de Prevención y Reparación le ofreció formalmente una indemnización económica de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), propuesta que fue rechazada por el actor quien argumentó que su negativa respondía a un acto de solidaridad con el resto de los demandantes a quienes, a diferencia de él, no se les ofreció una reparación económica, sino que a través de una carta formal del Centro de Prevención y Reparación de la Compañía,

se les reconoció su calidad de víctimas de los hechos de Guzmán Astaburuaga y se les ofreció continuar con un proceso de reparación simbólica.

Al respecto, cabe señalar que en consideración a la cantidad de denunciante y las distintas situaciones de cada una de ellas, la Compañía decidió trabajar en un modelo que permitiera dar una respuesta integral a todas ellas, atendiendo tanto a la gravedad de los hechos denunciados como al daño sufrido por ellas. Para esto, y con el objeto de evitar tomar decisiones arbitrarias, se elaboró un "baremo" interno con una serie de criterios objetivos, que le han permitido evaluar, de acuerdo con los antecedentes recopilados en las investigaciones canónicas, cada situación particular y determinar en qué casos es posible y procedente ofrecer una reparación económica y en cuales en cambio se ha optado por ofrecer otros caminos de reparación. Así se establecieron cuatro tramos distintos según la gravedad de los casos, el daño subjetivo y la respuesta que hubo por parte de la Compañía ante cada denuncia, entre otros tantos criterios evaluados. Al respecto es importante señalar que en este estudio se tomaron en consideración experiencias de otros países: Irlanda, Alemania y Australia de acuerdo con montos establecidos en estos países.

En el análisis de la situación de Sebastián Milos Montes, éste fue calificado en un tramo distinto a los otros demandantes por cuanto su denuncia permitió que se conociera y abriera el caso del colegio SIEB, circunstancia que motivó el ofrecimiento económico que hizo mi representada.

ii.- En el caso de los otros demandantes, señores Allan Pineda, Daniel Palacios y Juan Pablo Barros, luego de analizar uno a uno sus casos de acuerdo con el baremo creado por la Compañía de Jesús, se consideró que las situaciones por ellos denunciadas, considerando su contexto y circunstancias, además de la pronta respuesta de la Compañía, no cumplía los requerimientos mínimos establecidos internamente para ofrecerles una reparación económica. Sin embargo, se les ofrecieron otros caminos de reparación, que según se nos manifestó en varias oportunidades, era el más importante, esto es, la reparación simbólica.

En virtud de lo expuesto, esta parte niega que la omisión que se le imputa constituya un hecho ilícito culposo del cual pueda derivarse una responsabilidad como la que se pretende hacer efectiva en autos. Definitivamente VS., la ausencia de una reparación económica no puede por sí misma ser considerada una conducta ilícita culposa.

HECHO ILICTO

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente respecto de los hechos u omisiones imputadas a la Compañía, para que puedan ser considerados en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, delictual o aquiliana, es necesario que el hecho mismo sea ilícito. Es decir, la ley exige una antijuridicidad del hecho en sí mismo. Como dice el autor y profesor don Hernán Corral Talciani,

*"Para que haya responsabilidad es necesario que el daño provenga de **un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento, contrario a lo justo**"* (Énfasis agregado) (Lecciones De Responsabilidad Civil Extracontractual. Colección Tratados y Manuales, Segunda Edición octubre 2013, pág. 111 Legal Publishing)

Añade el mismo autor que:

"La valoración de la licitud de la conducta generadora de la responsabilidad puede fundarse en una infracción a un deber legal expresado o en la transgresión de un principio general que no es lícito dañar sin causa justificada a otro" (ob. Cit. Pag 111)

Como hemos visto, ninguna de las conductas imputadas es en sí antijurídica, ilícita, de modo que ninguna de ellas puede dar origen a una responsabilidad extracontractual de la Compañía, como se pretende por parte de los actores.

DEL DAÑO ALEGADO

A partir de la página 22 de la demanda los demandantes se refieren a los daños sufridos como consecuencia de los hechos alegados, afirmando que ellos fueron provocados "*por un conjunto de actos que en términos generales podríamos señalar **que cesaron en 1994***" (sic), **año que no dice relación con ninguno de los hechos más relevantes en torno a las conductas referidas en la demanda.**

A continuación, se afirma en la demanda que;

"Pese a lo anterior, los hechos de connotación sexual a los cuales se vieron expuestos mis representados produjeron en ellos un daño sostenido en el tiempo, del cual sólo pudieron tomar conciencia de que se trataba de una trasgresión de derechos constitutivos de delito penal y civil cuando la Compañía les notificó que Jaime Guzmán había sido encontrado culpable de abusos sexuales, por segunda vez, pero que no serían indemnizados".

Nótese que en este caso habla de delito penal y civil, cuando lo que se ha imputado en esta demanda es **un cuasidelito civil.**

En todo caso me remito a lo ya señalado al oponer la excepción de prescripción extintiva, reiterando que en armonía con principios generales en materia de prescripción debe entenderse como límite el plazo máximo de prescripción extintiva, esto es, 10 años desde la comisión del hecho.

Acoger una alegación como la que se hace de contrario llevaría a la imprescriptibilidad de acciones como la deducida en autos, situación totalmente disonante y contraria a los principios de legalidad y seguridad que imperan en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, según se señala en la demanda el daño extrapatrimonial de los actores se expresa *“en daños psicológicos, en el sentimiento de haber sido humillados por las demandadas y su dependiente (sic), y por no haber sido escuchados por sus autoridades cuando dichos hechos fueron denunciados”*.

Al respecto VS., esta parte **niega rotundamente que los actores no hayan sido escuchados**, sin que se entienda a qué se refieren exactamente los demandantes cuando se refieren a *“sus autoridades”*.

Tal como se señaló al contestar cada una de las imputaciones efectuadas a mi representada, la Compañía a través de su Provincial y otros sacerdotes, así como desde la creación del Centro de Prevención y Reparación, tomó contacto con los demandantes de autos en cuanto llegaron a su conocimiento las denuncias efectuadas en contra del sacerdote Guzmán Astaburuaga y que dieron origen a las investigaciones previas en su contra, prestando los demandantes su testimonio con ocasión de dichas investigaciones previas, manteniendo

conversaciones por diversos medios con los actores y sus abogados, ofreciéndose una reparación económica en el caso de uno de ellos y respecto de otras reparaciones no pecuniarias, todo con la real y genuina intención de contribuir a su reparación como víctimas de los hechos de Guzmán Astaburuaga. Por estos motivos y todos los expresados al contestar cada una de las imputaciones efectuadas en la demanda, esta parte niega que los demandantes no hayan sido escuchados.

CAUSA DIRECTA Y NECESARIA

Según lo señalado por los demandantes *"la omisión en el debido cuidado y la falta de precaución de las demandadas ha sido la causa directa y necesaria del daño producido"* (página 22 de la demanda).

Esta parte VS. controvierte dicha afirmación, atendido que según consta de los propios dichos de la demanda **los hechos que la motivan están constituidos por los actos de connotación sexual de los cuales fueron víctimas los actores por parte del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga acaecidos entre los años 1989 y 1990, y por tanto son esos los actos que los propios demandantes declaran como hechos fundantes de la demanda interpuesta en contra de la Compañía de Jesús, constituyendo dichos hechos la directa y necesaria causa del**

daño alegado, de tal manera que si no se hubieran verificado dichos actos el daño no existiría.

En efecto, ejercitando la supresión mental hipotética de los hechos imputados por los actores a la Compañía como fuente de responsabilidad por el hecho propio, ya referidos en la demanda y contestación, se constata necesariamente la existencia de los daños sufridos por los actores, los que solo son consecuencia del actuar de Guzmán Astaburuaga, y no por las actuaciones (omisiones) de la Compañía.

Asimismo, prueba de la falta de causalidad la encontramos en la propia demanda, **toda vez que se afirma que el motivo o causa de los daños psicológicos y sexuales sufridos por los actores serían consecuencia de las conductas específicas que imputa a la Compañía, ello en circunstancias que las imputaciones que efectúa - con excepción de la omisión a que se refiere la letra a) de la página 18 de la demanda- habrían ocurrido con posterioridad a los actos de significación sexual que acusa,** con lo cual su alegación pierde todo sentido y lógica, y nos lleva inevitablemente a concluir que la conducta imputada a mi representada no es, ni ha podido ser, causa real directa y necesaria del daño alegado por los actores.

En cualquier caso, sin controvertir la existencia y naturaleza de dichos daños, afirmamos que estos han sido provocados por las actuaciones de Guzmán Astaburuaga **y no por la Compañía**, y en cualquier caso **controvertimos la cuantía de los demandados en autos.**

SOLIDARIDAD

Por último, rechazamos la pretensión de los actores en orden a que la Compañía sea condenada "in solidum" o solidariamente con la Fundación San Ignacio demandada en autos.

En efecto, además de las excepciones, alegaciones y defensas ya opuestas en esta contestación, que importan necesariamente el rechazo de la demanda, los actores no señalan la forma en que la Compañía habría participado en conjunto con la Fundación San Ignacio demandada, en la comisión de los cuasi delitos que se le imputan, lo que además es imposible, atendido que la Fundación San Ignacio, Rut 65.922.450-k, codemandada en estos autos, sólo fue constituida mediante escritura pública otorgada con fecha 21 de Junio de 2006, ante el Notario Público de Santiago don Alberto Mozo Aguilar, y concedida su personalidad jurídica recién el año 2007, esto es esto es, 16 años después de ocurridos los hechos.

Adicionalmente a ello, la referida Fundación nada tiene que ver ni ha tenido nunca participación alguna en los hechos relacionados con Guzmán Astaburuaga, ni con los actores, ni en la gestión del Colegio SIEB.

La verdad es que no se visualiza qué relación podrían tener, o de qué forma mi representada y la referida Fundación podrían ser coautores de los cuasidelitos imputados, ya que los actores nada concreto señalan en su demanda.

En consecuencia, niego y controvierto expresa y formalmente que la Compañía sea coautor con dicha Fundación, de los cuasidelitos imputados, ni de ningún otro delito o cuasidelito civil ni de ninguna otra naturaleza.

ACTITUD DE COMPAÑÍA

La Compañía de Jesús, tal como se manifestó al inicio de esta contestación, ha dado cuenta de su permanente interés por las víctimas de los hechos en que incurrió Guzmán Astaburuaga, y ha pedido pública y privadamente perdón a las víctimas y sus familiares. Ello no obsta a que, frente a imputaciones formuladas a ella y que no se ajustan a la realidad se encuentra en el deber y derecho de ejercer los derechos que la ley le concede, como también sucede con los actores quiénes ejerciendo su legítimo derecho han deducido

acciones judiciales como la que ahora contestamos. Es por ello que, se hace un deber señalar a VS. que, no obstante haberse opuesto la excepción de prescripción de las acciones deducida en autos por cuanto los hechos de connotación sexual alegados por los actores fueron cometidos por el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga entre los años 1989 y 1990, de manera que se cumple con creces el plazo de prescripción establecido por el artículo 2332 del Código Civil, e incluso con el plazo de prescripción extraordinaria de 10 años desde la comisión de los hechos alegados, la Compañía de Jesús voluntariamente ha tomado contacto con las víctimas y buscado caminos de diálogo y reparación integral con cada una de ellas. Lo anterior VS., respondiendo a lo que considera una obligación, que si bien es cierto no es exigible a mi representada desde el punto de vista legal, constituye un deber ético o moral para con las víctimas de los hechos del referido sacerdote.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, y según lo dispuesto en las normas legales citadas y demás pertinentes;

RUEGO A VS. se sirva tener por contestada la demanda deducida en contra de mi representada la Orden Religiosa Compañía de Jesús en Chile por parte de don **Sebastián Milos Montes**,

Daniel Martín Palacios Muñoz, Allan Edward Pineda García-Reyes y Juan Pablo Barros Castelblanco, representados por don Juan Pablo Hermosilla Osorio, solicitando que, acogiéndose las excepciones opuestas, o las alegaciones y defensas opuestas, sea rechazada en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: GABRIEL ROBLERO CUM, sacerdote, psicólogo, cedula nacional de identidad número 12.470.663-7, actuando en representación de la **Orden Religiosa Compañía de Jesús en Chile**, persona jurídica de derecho público, en adelante denominada indistintamente como "**la Compañía de Jesús**" o simplemente "**la Compañía**", Rol Único Tributario número 70.072.300-3, ambos con domicilio en calle Lord Cochrane número 110, comuna de Santiago de esta ciudad, en autos sobre juicio ordinario caratulados "**BARROS con COMPAÑÍA DE JESÚS**", **Rol C-11989-2020**, cuaderno principal, a VS. Iltma. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal en virtud de lo dispuesto por los artículos 258 y 260 del Código de Procedimiento Civil y en la representación que invisto, vengo en contestar la demanda de **indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno**, deducida subsidiariamente en el primer otrosí del escrito de demanda de fecha 10 de agosto de 2020, en contra de la Compañía por

el abogado don Juan Pablo Hermosilla Osorio, en representación de los señores Sebastián Milos Montes, Daniel Palacios Muñoz, Allan Pineda García-Reyes y Juan Pablo Barros Castelblanco, solicitando al efecto el rechazo de la misma en todas sus partes, atendido los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

DEMANDA DE AUTOS:

En el primer otrosí de la demanda y en subsidio de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho propio, los actores deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, entre otro, en contra de la Orden Religiosa Compañía de Jesús en Chile, mi representada. Según indican expresamente en su demanda, "*... deducen demanda ... **por los hechos de su dependiente***". (Énfasis agregado) (pag.25)

En cuanto a los hechos en la que se funda esta acción, los actores señalaron expresamente:

"(...) solicitamos que se tengan por reproducidos todos los antecedentes de hecho y respecto de los fundamentos de derecho todos aquellos que sean pertinentes y aplicables en esta parte, los que pido se tengan por reiterados y reproducidos en esta parte. (...)" (pág. 25)

VS. la situación es bastante confusa en la demanda subsidiaria que contesto, toda vez que se recordará, los antecedentes de hecho y de derecho relatados a propósito de la acción deducida en lo principal de la demanda, se fundan, por una parte en una serie de acciones y omisiones o conductas que se imputan tanto a mi representada como a nuestro codemandado, la Fundación San Ignacio, Rut 65.922.450-k, conductas que constituirían hechos ilícitos supuestamente constitutivas de cuasidelito Civil, y por otra, los hechos imputados y ejecutados por Jaime Guzmán Astaburuaga y acaecidos en los años 1989 a 1992.

En cuanto al derecho, fundan su acción indemnizatoria en las normas de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, sobre responsabilidad civil extracontractual, ambas normas de derecho estricto. Asimismo, señalan que el inciso 1° del artículo 2320 del citado Código presume la culpabilidad por el hecho de personas bajo el cuidado o dependencia de otra.

De esta forma, y atendido la declaración expresa que han hecho los actores al demandar, debemos entender que los hechos dañosos respecto de los cuales se pretende hacer efectiva la responsabilidad por el hecho ajeno son los hechos ejecutados por Jaime Guzmán Astaburuaga, entre los años 1989 y 1992. Esto debido que los otros hechos imputados a la

Compañía serían hechos propios de ella, según se indicó en lo principal.

Por otra parte, y para los efectos de esta contestación, esta defensa da por reproducidos íntegramente todos los antecedentes, explicaciones, relatos, y demás fundamentos de hecho y de derecho expuestos al contestar la demanda principal, en cuanto fueren atingentes para los efectos de la contestación de esta demanda subsidiaria.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

Atendidas las excepciones, alegaciones y defensas fundadas en los antecedentes de hecho y de derecho que exponemos, solicitamos el rechazo de la presente demanda subsidiaria, en todas sus partes.

En efecto, es un principio del derecho que se responde por los propios hechos y no por los hechos ajenos. Este principio está consagrado normativamente en el artículo 2.314 del Código Civil, que dispone:

" El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio..." (Énfasis agregado)

Así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema al señalar:

"(...) la regla general sobre responsabilidad civil por un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro se encuentra en el artículo 2314 del Código Civil, con arreglo al cual, quien es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito, es el que lo ha cometido. Por lo tanto, el punto de partida en esta materia es que la responsabilidad civil por un hecho delictuoso igual que la penal, es de carácter personal, si bien esta última alcanza también, por su naturaleza misma, a los herederos del hechor (artículo 2316 inciso primero del Código Civil), cosa que en el caso de la penal es impensable.

41°) Que, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la reacción punitiva, **el carácter personal de la civil admite excepciones en los casos de la responsabilidad por el hecho de otro**, las cuales, en consecuencia, en tanto se apartan de la regla general u ordinaria, **son de carácter estricto y no admiten extensiones analógicas** (...)”¹ (Énfasis agregado)

Entonces, sólo excepcionalmente se responde por los hechos de otros, por los hechos de terceros, y las situaciones de excepción que contempla la ley, son ciertamente de derecho estricto, y por lo tanto además imponen la obligación de hacer una aplicación e

¹ Corte Suprema, fallo Rol 3640-2004, Considerando 40°) y 41°), página 25.

interpretación absolutamente restrictiva y excepcional de dicha institución.

Algunos de aquellos casos son los contemplados en la norma de los artículos 2.320 y 2.322, ambos del Código Civil, y que han sido los citados por los actores como fundamento de sus acciones indemnizatorias. En consecuencia debemos entender, para los efectos de esta contestación, que respecto de los hechos cometidos por Guzmán Astaburuaga entre los años 1989 y 1992, los actores sostienen y afirman que la Compañía se encontraría en alguno de los supuestos que contemplan las normas antes indicadas.

Pues bien, demostraremos que **la Compañía de Jesús no se encuentra en ninguna de las situaciones en que, por excepción, la ley chilena contempla la responsabilidad por el hecho ajeno, o también denominada responsabilidad refleja.** Asimismo, demostraremos que en cualquier caso **la acción deducida, por responsabilidad extracontractual se encuentra extinguida** por haber operado a su respecto la prescripción extintiva.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Teniendo en consideración que según lo señalado por los propios demandantes en la página 4 de la demanda principal,

bajo el párrafo titulado **"C. Los hechos que motivan la demanda de autos"**, ellos corresponden a los actos de connotación sexual de los que fueron objeto por parte del sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga, ocurridos según sostienen entre los años 1986 y 1992, y en el caso particular de cada uno de ellos entre los años 1989 y 1990, opongo la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos, **atendido que los referidos hechos ocurrieron hace más de 4 años, habiendo transcurrido con creces dicho plazo a la fecha de presentación de la demanda, que es la fecha en la cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 21.226. Por su parte, el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil para las acciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles, establece que:**

"Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"

Por la naturaleza de los hechos descritos por los actores debe entenderse necesariamente que el daño se produjo con la perpetración de cada uno de los actos de significación sexual cometidos por Jaime Guzmán Astaburuaga, momento en el que se consumó el ilícito.

Ahora bien, para el caso que se pretenda argumentar que en el presente juicio es aplicable la suspensión de la prescripción, desde ya hago presente a VS. que tal como lo expresa el profesor Enrique Barros Bourie en su texto "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", siguiendo principios generales en materia de prescripción, resulta razonable asumir como límite el plazo máximo de prescripción extraordinaria, esto es, diez años desde la comisión del hecho, con lo cual en el caso de autos la acción indemnizatoria por responsabilidad por el hecho ajeno, deducida en el primer otrosí del escrito de demanda también se encuentra prescrita, esto es extinguida por la prescripción.

Así las cosas, procede acoger la excepción de prescripción de la acción deducida, en todas sus partes, rechazándose la demanda indemnizatoria que contesto.

ALEGACIONES Y DEFENSAS

ANTECEDENTES GENERALES

La Orden Religiosa Compañía de Jesús, Congregación Religiosa, es una Corporación de Derecho Público regulada y regida conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 547 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.638, que establece normas sobre

la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. En consecuencia, las disposiciones del Título XXXIII sobre las personas jurídicas no aplican a las Iglesias y comunidades religiosas, como lo es mí representada, quienes se rigen justamente por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.638 que establece:

*"El **Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica**, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la **plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.**"* (Énfasis agregado)

El Código de Derecho Canónico y las normas de derecho canónico, en virtud de lo expresado por el artículo 547 del Código Civil, son las normas especiales vigentes que regulan la organización interna de la Iglesia y establecen los derechos y obligaciones de los Obispos y sacerdotes. El artículo 20 de la Ley N° 19.638, en cuanto resguarda la libertad de culto y regula la autonomía de las iglesias para establecer su propia organización, determina la naturaleza de la dependencia o relación con los clérigos.

Por otra parte, "La Compañía se rige por el derecho universal de los institutos de vida consagrada en general y de los religiosos en particular y por el propio, ya esté aprobado o confirmado, o no, en forma específica por los Sumos Pontífices. (Este se contiene en la Fórmula del Instituto y otras Letras Apostólicas, en las Constituciones y sus Normas Complementarias, en los Decretos vigentes de las Congregaciones Generales, en las Fórmulas de las Congregaciones, en las Reglas, en las Ordenaciones e Instrucciones de los Prepósitos Generales)."²

Por su parte el Código Canónico, establece en el Cánón 537 lo siguiente:

"§ 1. La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial.

§ 2. Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la

² Manual Jurídico Práctico de la Compañía de Jesús, Edición Española, Roma Curia del Prepósito General 1997, página 11.

*autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, **profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.***"

(Énfasis agregado)

I. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ARTÍCULOS 2320 Y 2322 DEL CÓDIGO CIVIL:

1) El inciso primero del artículo 2320 dispone que:

"Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."

Esta disposición contenida en nuestro ordenamiento jurídico dice relación con la responsabilidad por el hecho de terceros y "(...) **se responde por el hecho de personas que son incapaces de ilícito civil pero que están bajo el cuidado de otra**"³.

(Énfasis agregado)

Primero que todo, hay que precisar que Guzmán Astaburuaga, sacerdote a quien se le imputan los ilícitos que han causado el daño alegado por los actores, **bajo ningún**

³ BARROS Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual, Título II, página 167.

supuesto puede considerarse como persona incapaz, definición que está contenida en el artículo 2319 del Código Civil.

Por otra parte, es importante distinguir que el vínculo que existe entre el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga y la Congregación Jesuita es una relación de carácter espiritual y eclesial generada en el orden sacerdotal, y **no un vínculo de carácter civil como plantean los actores**. Es más, de las normas del Código Canónico citadas precedentemente, o cánones, se desprende que la relación entre la congregación y sus clérigos es de carácter espiritual, propio de la religión.

En consecuencia, intentar asimilar la naturaleza de la relación religiosa existente entre el sacerdote y la Congregación a la relación civil es totalmente improcedente, ya que los principios rectores de lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil no son comparables a la relación existente entre las personas señaladas.

En efecto, la relación existente entre sacerdotes y la Compañía se diferencia de aquellas situaciones propuestas en nuestro ordenamiento civil, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por el artículo en análisis, en cuanto a que: **(a) los hechos que han causado daño no fueron ejecutados por una persona incapaz; y (b) la Compañía carece**

del deber de cuidado y vigilancia que imperan en los artículos citados.

En este caso, para que fuese procedente el deber de cuidado y vigilancia que alegan los actores sería necesario que la autoridad religiosa, en este caso la Compañía de Jesús, tuviese la facultad y poder de corregir, que dicha autoridad se pudiera ejercer físicamente y con imperio, y que la persona responsable de los actos dañosos esté bajo tuición material de dicha autoridad, elementos que en este caso no se configuran; ni conforme lo dispuesto en las normas civiles ni en las estipulaciones del Código Canónico. **En consecuencia, no existe un vínculo en la forma exigida por los referidos artículos.**

A propósito de ello, es que la Excma. Corte Suprema ha resuelto que:

"En última instancia, la responsabilidad de que se trata en el artículo 2320 del Código Civil obedece a que quien incurre en el delito o cuasidelito es en sí irresponsable, de manera que la del cuidador viene a sustituir a la del hechor; obviamente, en el caso de los sacerdotes esa especie de subrogación en la responsabilidad estaría fuera de lugar. (...)" (sentencia citada)

(Énfasis agregado)

Por otra parte, las vinculaciones y relaciones que existen entre la Compañía y el sacerdote se encuentran reguladas por normas de derecho público como lo es el Código Canónico y otras, y no por normas de orden civil, y en este sentido la ley exige que el vínculo existente sea de orden civil.

En este orden, la Excelentísima Corte Suprema ha estimado que:

*"(...) Este razonamiento, sin embargo, descansa sobre una contradicción flagrante, pues si la organización interna de la iglesia se rige, como lo estipula el artículo 20 de la ley 19.638 por el régimen jurídico que le es propio, **entonces la relación entre sus distintos integrantes está precisamente regulada por ese ordenamiento propio el cual, por consiguiente, no tiene caracteres civiles** como erradamente concluye el fallador. (...)"⁴*

(Énfasis agregado)

2) Por otra parte, el inciso primero del artículo 2322 del Código Civil dispone que:

"Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista. (...)"

⁴ Corte Suprema, fallo Rol 3640-2004, Considerando 37°), página 24.

Esta relación establecida en nuestro Código Civil dice relación con la existencia de un **vínculo jurídico contractual de subordinación y dependencia**, del cual se derivan consecuencias jurídicas para las partes contratantes, derechos y obligaciones recíprocas.

En este sentido, la doctrina sostiene que, para que se verifique la responsabilidad por el hecho ajeno contenida en el artículo 2322 del Código Civil se deben conjugar ciertos elementos, a saber; (i) que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario, (ii) que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente; y (iii) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil.⁵ En el caso de autos no se cumplen los requisitos requeridos.

A mayor abundamiento, el profesor Enrique Barros B. en el Tratado citado precedentemente señala que:

*"(...) Ante todo, es necesario tener presente que **si bien el artículo 2322 se refiere a la relación de amos y criados, la jurisprudencia ha extendido su aplicación a toda relación de dependencia laboral (...)**".⁶*

(Énfasis agregado)

⁵ BARROS Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual, Título III, página 185.

⁶ BARROS Bourie, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual, Título III, página 181.

En síntesis, y como hemos señalado latamente respecto del numeral anterior, la relación religiosa existente entre un sacerdote y en este caso su Congregación, no es asimilable ni contiene las características contempladas en el artículo antes citado. Por tanto, equiparar ambas relaciones o vínculos es del todo improcedente y además erróneo.

Desde una perspectiva jurídica, la relación entre el Obispo diocesano y el clérigo no es asimilable ni a la relación de subordinación jerárquica de derecho público existente en los ordenamientos jurídicos estatales, ni a la relación de trabajo dependiente entre el empresario y el operario.

El servicio eclesial de los clérigos **es un ministerio y no una profesión**, y el vínculo entre ellos está limitado **al ámbito del ejercicio de su ministerio**, tal es así que el clérigo no es un mero ejecutor de las indicaciones recibidas del Obispo, sino que goza de una autonomía en su ministerio.

Canónicamente la autoridad del Superior no constituye un deber generalizado de vigilancia sobre la vida del sacerdote, y el responsable del sacerdocio es el presbítero y quien le ha conferido tal calidad. No hay relación contractual civil entre ellos.

Estos son los principales principios de la relación que existe entre los sacerdotes y su superior, Obispo en el caso

del sacerdote diocesano y Superior Provincial en el caso del sacerdote jesuita.

No obstante lo señalado anteriormente, los actores han señalado que Guzmán Astaburuaga sería dependiente de la Compañía en los términos que exige el artículo 2.322 del Código de procedimiento Civil lo que como hemos visto no es efectivo, debiendo en consecuencia rechazarse la acción deducida.

ACTITUD DE COMPAÑÍA

Tal como se señaló al contestar la demanda principal, la Compañía de Jesús ha dado cuenta de su permanente interés por las víctimas de los hechos en que incurrió Guzmán Astaburuaga, y ha pedido pública y privadamente perdón a las víctimas y sus familiares. Ello no obsta a que frente a la demanda que contestamos la Compañía se encuentre en el deber y derecho de aclarar y precisar la verdadera naturaleza de la relación existente entre ella y sus sacerdotes, asimilable al del clérigo y el Obispo, relación que tiene el carácter de **ministerio religioso**, con vínculos de carácter espiritual y esencialmente voluntarios, que no se asemejan a los vínculos que se pretenden por parte de los demandantes. La obediencia y labores desarrolladas por un sacerdote corresponden a un acto voluntario e inspirado en la fe y la espiritualidad, y no en imposiciones legales con fuerza coercitiva como la que

impone el Estado a sus ciudadanos. Es por ello por lo que se hace un deber señalar a VS., que las excepciones de prescripción y las alegaciones en relación con dicho vínculo, tiene por objeto demostrar la falta de exigibilidad a mi representada de las indemnizaciones demandadas en este juicio.

Todo lo anterior en caso alguno pretende alterar la actitud de la Compañía de Jesús, que voluntariamente ha tomado contacto con las víctimas buscando caminos de diálogo y reparación integral con cada una de ellas. Lo anterior VS. respondiendo a lo que considera una obligación que, si bien no es exigible a mi representada desde el punto de vista legal, constituye un deber ético o moral para con las víctimas del referido sacerdote.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y de lo dispuesto en el artículo 258 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales aplicables y pertinentes,

RUEGO A VS. tener por contestada la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno deducida por los actores en contra de mi representada, la Orden Religiosa Compañía de

Jesús en Chile, en el primer otrosí del escrito de demanda de fecha 10 de agosto de 2020, y, en mérito de lo expuesto, acogiéndose las excepciones opuestas, o las alegaciones y defensas opuestas, sea rechazada en todas sus partes.

SEUNDO OTROSI: Acompaño certificado emitido por el Arzobispado de Santiago, y que acredita mi personería para representar a la Orden Religiosa Compañía de Jesús en Chile.

RUEGO A VS. se sirva tenerlo por acompañado, con citación.

TERCER OTROSI: RUEGO A VS. se sirva tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **IGNACIO VARGAS MESA**, cédula nacional de identidad número 8.070.213-2, correo electrónico ivargas@vargasyasociados.cl, sin perjuicio del poder que también confiero a las abogadas doña **FRANCISCA AMENABAR ALAMOS**, cédula nacional de identidad número 13.924.082-0, correo electrónico famenabar@vargasyasociados.cl , doña **MARIA IGNACIA SANCHEZ MELEJ**, cédula nacional de identidad número 16.574.035-1, correo electrónico msanchez@vargasyasociados.cl doña **FRANCISCA PEEDE LIRA**, cédula nacional de identidad número 17.234.112-8, correo electrónico fpeede@vargasyasociados.cl, todos con domicilio en esta ciudad, calle Málaga 85 Oficina 208, de la comuna de Las Condes, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, en forma indistinta, y que firman en señal de aceptación.

POR TANTO;

RUEGO A VS. tenerlo presente para todos los efectos legales